



Roj: **SAP Z 1206/2019 - ECLI: ES:APZ:2019:1206**

Id Cendoj: **50297370012019100204**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2019**

Nº de Recurso: **485/2019**

Nº de Resolución: **211/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio rápido**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER CANTERO ARIZTEGUI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000211/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Presidente

D. JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

Magistrados

D. FRANCISCO JAVIER CANTERO ARIZTEGUI

D. MAURICIO MURILLO GARCIA ATANCE

En Zaragoza, a 12 de junio de 2019.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto **en grado de apelación** las Diligencias de J. R. nº 406 de 2.018, procedentes del Juzgado de lo Penal número 8 de Zaragoza, **Rollo nº 485 de 2.018**, por delito de coacciones, **siendo apelante Pio**, representado por la Procuradora Sra. Lostal Prada, y defendido por el letrado Sr. Mateo Bueno; **apelados: EL MINISTERIO FISCAL y Macarena**, representada por la Procuradora Sra. Salazar Antoñanzas, y defendida por el letrado Sr. Celma Valles, y Ponente en esta apelación, el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JAVIER CANTERO ARIZTEGUI, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los citados autos recayó sentencia con fecha 29 de Marzo de 2019, cuya parte dispositiva, en lo necesario para la resolución del recurso, es del tenor literal siguiente: "FALLO.- QUE DEBO CONDENAR A Pio en concepto de autor por un delito de coacciones, previsto y penado en el artículo 172,2 párrafos primero y tercero del CP, a la pena de 6 meses de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 1 año y 1 día, prohibición de aproximación a menos de 100 metros respecto de la persona domicilio y lugar de trabajo de Macarena, así como a comunicarse con ella por cualquier medio, durante un periodo de 1 año y 6 meses. Con condena en costas, incluidas las de la acusación particular."

SEGUNDO.- La relación fáctica de la resolución recurrida es del tenor literal siguiente: "HECHOS PROBADOS.- UNICO.- El acusado, Pio, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien había roto su relación sentimental con Macarena, aproximadamente hace un año y medio, habiéndola iniciado el año 2011, cuando los hijos de ella tenían uno y cuatro años, a pesar de lo cual mantuvieron una relación amistosa.

Ante la imposibilidad de ver a los menores el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, al día siguiente, ocho, se dirige al bar en el que se encontraban y que su madre los dejaba a los efectos de que fueran llevados al colegio por una persona que trabaja en el mismo, junto a los hijos de ésta, al efecto de poder verlos. El día viernes, nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se personó en el bar DIRECCION000, sobre las 8:20 horas, habiendo llegado los niños con su madre sobre las 8:30 horas, viendo el acusado, que se encontraba



fumando en la puerta , su llegada y habiendo discutido con la madre , que se sentía incómoda por su actitud. Que la madre hizo entrar al bar a los hijos menores, y el acusado se sentó en una mesa, al lado, creándose un ambiente de tensión, sin que se acredite que el hijo menor llorase como consecuencia de tal encuentro.

Pasado un rato, la madre salió con sus hijos al colegio y el acusado les siguió hasta la puerta del mismo, que se encontraba cerrada, ya que no eran todavía las nueve, produciéndose una discusión entre el acusado y la señora Macarena , quien decidió marcharse con los menores a su casa, siendo acompañados por el acusado, quien se despidió de los mismos al llegar al portal.

Una vez salieron de nuevo al colegio, el acusado ya no se encontraba esperándoles.

No se ha acreditado que los menores no quieran ver al acusado, ni que tampoco éste les cortase el paso en la CALLE000 .

La señora Macarena , mediante los hechos descritos entendió limitada su propia libertad de movimientos."

Hechos probados que como tales se aceptan.

TERCERO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el apelante referido, alegando los motivos que constan en el escrito presentados, y, admitidos en ambos efectos se dio traslado, solicitando el Ministerio Fiscal y la apelada la confirmación de la resolución recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Audiencia, señalándose para la votación y fallo del recurso el día 12 de Junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presunción de inocencia requiere una determinada relación, lógica o científica, entre el resultado de la actividad probatoria y la certeza que el tribunal que condena debe tener respecto a la verdad de la imputación formulada contra el acusado. Esa relación exige, previamente, que aquella actividad probatoria se constituya por la producción de medios obtenidos de fuentes con respeto de las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y libertades constitucionales. Y, además, que la actividad probatoria se haya llevado a cabo en juicio celebrado con publicidad y bajo condiciones de contradicción, sin quiebra del derecho a no sufrir indefensión. La prueba aportará, como justificación externa de la decisión, los datos asumibles por la credibilidad del medio y la verosimilitud de lo informado. Siquiera el juicio acerca de esa credibilidad y verosimilitud no se integra ya en la garantía de presunción de inocencia a no ser que tales juicios se muestren arbitrarios o contrarios al sentido común. La justificación interna de la decisión emplaza a una aplicación del canon que suministran la lógica y la experiencia o ciencia, de tal suerte que pueda decirse que desde aquellos datos se deba inferir que la afirmación de los hechos en los que se sustenta la condena, los objetivos, pero también los subjetivos, son una conclusión que, con absoluta prescindencia de la subjetividad del juzgador, generen una certeza que, por ello, debe calificarse de objetiva. Y es que, devenido claramente inconstitucional el limitar la valoración de la prueba resultante a la conciencia del juzgador o a su íntima convicción, por notoriamente insuficiente como garantía del ciudadano, aquella objetividad es la única calidad que hace merecer la aceptación de los ciudadanos, parte o no en el proceso, y con ello confiere legitimidad a la decisión de condena. La objetividad de la certeza no se desvanece por cualquier duda, por lo demás consustancial al conocimiento humano. Pero si la duda, por su entidad, bajo los mismos parámetros de lógica o experiencia, puede calificarse de razonable, alcanza también el grado de objetividad que reclama la absolución del acusado. No es pues acorde a nuestra Constitución pronunciar una condena en el escenario en que se presentan con no menos objetividad la tesis de la imputación que la alternativa absolutoria. Y es que en aquel caso las inferencias no pueden calificarse de concluyentes sino de abiertas, lo que las hace contrarias a las exigencias de la garantía examinada.

En el caso presente, es el magistrado-juez a quo el que pone de manifiesto, tras una interpretación de la prueba, los extremos que llevan a determinar la condena, condena que, en el caso presente, la Sala la estima contraria a las máximas de la experiencia, cuando llega a tales conclusiones, toda vez que la violencia requerida por el tipo abarca no solo la fuerza corporal o física, sino también la oposición abierta al obrar ajeno, mediante obstáculos externos que inciden en la actuación del sujeto pasivo, de tal manera que tengan entidad suficiente y adecuada para impedir o hacer prácticamente imposible que el sujeto pasivo actúe según su voluntad.

Los hechos probados ponen de manifiesto lo siguiente: ante el hecho por parte del recurrente de querer ver a los hijos de la recurrida, una discusión y un ambiente de tensión, marchándose la recurrida, siendo acompañada por el ahora recurrente, lo que le genera -a la recurrida- un sentimiento de tener limitada su libertad. Dicha actitud debe calificarse, sin lugar a dudas, como molesta, pero hay que decir que no ha tenido entidad suficiente para impedir a la denunciante actuar contra su voluntad -como así hizo puesto que no fue truncado su deseo de llegar a su domicilio-, lo que lleva a la estimación del recurso, y a proceder a la absolución del recurrente con declaración de costas de oficio de la primera instancia.



SEGUNDO.- Las costas de esta segunda instancia se declaran de oficio.

VISTOS los preceptos legales de pertinente aplicación del Código Penal, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

Que, ESTIMANDO íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Lostal Prada, en la representación acreditada, **revocamos íntegramente la sentencia** de fecha 29 de Marzo de 2.019, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº 8 de Zaragoza en las Diligencias de J. R. nº 406/18 , **ABSOLVIENDO A Pío del delito de coacciones, por el que venía siendo condenado en la instancia, con declaración de costas de oficio de la misma,** y declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno a excepción de lo establecido en el art. 847.1b de la L.E.Crim ., cuando proceda.

Devuélvanse las actuaciones de primera instancia al Juzgado de procedencia con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION . - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.